



PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 68001-31-10-006-2019-00298-01 Interno 003/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación que contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 interpuso el apoderado de la parte demandante en el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Adriana Ramírez Esparza en contra de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Edilson Peña Pedraza.

El artículo 322 del estatuto procesal civil señala que *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior..."*. Y preceptúa enseguida la norma que cuando no se precisen esos reparos, o no se presenten de manera oportuna, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior se declarará igualmente desierto.

En el presente asunto, la decisión de primera instancia fue proferida en audiencia realizada el 13 de octubre de 2020 y fue objeto de impugnación por la parte demandante en el acto público, señalando que presentaría los reparos a la misma dentro de los tres (3) días siguientes, labor que no hizo en tiempo.



Es así, como ante el requerimiento efectuado por este Despacho, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga en correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021 adjuntó la constancia de haberse recibido los reparos concretos contra el fallo de primera vara por correo electrónico el día 20 de octubre de 2020.

Del anterior relato refulge evidente que la presentación de los reparos contra la sentencia de primera instancia es a todas luces extemporánea, pues proferida ésta el 13 de octubre, los tres (3) días con que contaba la parte apelante para presentar los reparos vencieron el 16 de octubre de 2020, incumpléndose de esta forma con la carga impuesta en el estatuto adjetivo civil.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante en la Litis.

No sobra llamar la atención al Despacho de primera instancia, para que en lo sucesivo controle los términos dispuestos en el artículo 322 ibídem.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado